



*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 3886/92, con relación al año civil de 1995, la comunicación del Reino Unido se efectuará antes de una fecha que deberá fijar este Estado miembro en caso de que la notificación de transferencia o cesión temporal del derecho se haya producido antes de la expiración de un segundo plazo fijado por este Estado miembro de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1996.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable en el año civil de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---